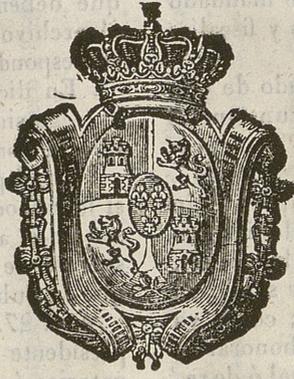


Núm. 134.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redacción se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 7 de Noviembre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la Instrucción sobre el establecimiento del REGISTRO GENERAL DE PENADOS. (Véase el Boletín núm. 131).

ART. 9.º Conforme al artículo 7.º del mismo, el registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.

Por causas fenecidas, para los fines indicados en dicho Real decreto y en la presente instrucción, no solo se entenderán las que lo fueren por rigorosa ejecutoria, sino las que terminaren por sobreseimiento, en virtud de indulto ó de cualquiera otra causa legal, por consentimiento de lo sentenciado en los casos en que así procede, por apartamiento en los de injuria particular, por desercion de apelacion ó súplica, y aquellas en que solo mediare absolucion de la instancia, quedando por tanto *sub judice* los encausados.

Cuando se sobreseyere en las causas á virtud de indulto especial ó general, aun cuando el sobreseimiento fuere sin costas ni ningun género de represion, se anotarán en el registro todas las circunstancias del caso ó de la persona, y en vez de la pena se hará expresion del indulto.

ART. 10. En consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el registro de penados de las alcaldías y tenencias contendrá á los condenados por faltas en las mismas cuando sus fallos no fuesen apelados.

El de los juzgados de primera instancia y promotorías, á los condenados por faltas en apelacion del fallo de los alcaldes y tenientes; á los comprendidos en las causas que fenecieren en los mismos por alguno de los modos que autoriza el derecho al tenor de lo expresado en el artículo 8.º, y á los que lo fuesen en las terminadas por sobreseimiento confirmado por la audiencia, y que fueren devueltas al inferior para su ejecucion.

El de las audiencias, á los comprendidos en causas terminadas en los juzgados de primera instancia ó devueltas para ejecucion del modo que queda expresado, y á los que lo fueren en las fenecidas en las salas respectivas de las mismas.

El del tribunal supremo de Justicia, á los penados que lo fuesen en la forma dicha por los juzgados y audiencias, y á los que lo sean por el propio tribunal supremo.

El registro de este ministerio reasumirá todo lo relativo á juzgados, audiencias, tribunal supremo de Justicia y tribunales eclesiásticos, como asimismo todo lo concerniente á rematados.

ART. 11. Lo establecido en el artículo anterior respecto de los juzgados y tribunales tiene aplicacion á las fiscalías de los mismos.

ART. 12. En conformidad de lo dicho, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha, terminadas que sean las causas en los juzgados inferiores, segun se expresa en el artículo 9.º de la presente instrucción, el escribano de ellas en los juzgados pasará un tanto por duplicado al juez del fallo ó sentencia en los términos prevenidos en el artículo 7.º antes citado. Uno de estos ejemplares será para la secretaría del tribunal, y otro para la fiscalía del mismo. El juez á su vez remitirá copia á la letra al regente de la audiencia y al ministerio de mi cargo, haciendo otro tanto el promotor

al fiscal de S. M., quien por su parte, lo propio que el regente, practicarán lo mismo respecto del presidente y fiscal del tribunal supremo de Justicia.

Del mismo modo en las audiencias los escribanos de Cámara de las salas respectivas en que se cause la ejecutoria pasarán los duplicados de las sentencias al regente y fiscal de S. M., los cuales á su vez lo verificarán en la forma dicha á este ministerio de Gracia y Justicia y al presidente y fiscal del tribunal supremo.

En dicho tribunal los escribanos de Cámara de las salas respectivas pasarán el duplicado del fallo ó sentencia al presidente y fiscal, haciéndolo el primero á este ministerio.

De lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se exceptúan las alcaldías y tenencias, respecto de las que en atencion á su índole especial, en vez de remitir testimonio de sus fallos no apelados, se establece la remision de sus libros de registro á los juzgados del partido.

ART. 13. Los tantos ó certificaciones de los fallos ó sentencias que segun el artículo anterior deben dar los escribanos de Cámara y de juzgado, se extenderán en papel de oficio.

ART. 14. Además de las circunstancias que de ellos resultaren, en los tribunales y fiscalías, y á su vez en este ministerio de Gracia y Justicia, se anotarán con el mayor esmero y puntualidad en el registro las que apareciesen de los partes oficiales de excarcelacion ó fuga que deben dar los jueces y fiscales, y de las órdenes ó decretos de indulto y rehabilitacion.

ART. 15. En los casos de indulto general, para que los nombres de los comprendidos en él puedan constar en el registro del ministerio de mi cargo, los tribunales darán conocimiento al mismo de los que en ellos tenian causas pendientes, y los jueces de primera instancia de los rematados que llegaren indultados á sus distritos.

Con el propio fin se pedirá á los demas ministerios una nota de los rematados, dependientes de su autoridad, á quienes hubiese alcanzado el indulto.

ART. 16. Cuando ocurriere fuga ó soltura de rematados en los presidios peninsulares, obras públicas á que estuviesen destinados por el Gobierno y casas de galera, el juez de primera instancia del distrito oficiará atentamente á los comandantes, directores ó autoridades de quienes dependan, pidiendo un estado nominal de los fugados, que remitirá á este ministerio de Gracia y Justicia, pasando antes á su registro, y transcribiendo en su caso á la fiscalía para el suyo respectivo, las que les fuesen concernientes.

ART. 17. Para que en todo caso pueda comprobarse y ampliarse con facilidad y seguridad el asiento del registro, todas las comunicaciones que respectivamente recibieren relativas á él en los juzgados y tribunales, en las fiscalías y en el ministerio de mi cargo, se numerarán por el orden con que se fueren recibiendo, y se legajarán y archivarán con sujecion rigorosa á su numeracion, la cual continuará sin interrumpirse desde el principio hasta el fin de cada uno de los tomos del registro.

En los asientos sucesivos de éste se anotará el número de la certificacion ó parte que los produzca, como se vé en los respectivos modelos que acompañan á esta instrucción.

Esta numeracion será especial, y diversa por lo tanto de la

que puedan traer los documentos, segun que así esté mandado ó se mandare en la correspondencia de los tribunales y fiscalías entre sí y de los mismos con el Gobierno.

Los documentos sujetos á numeracion en el sentido de este artículo son solo los que contienen condenas ó circunstancias individuales, y no los relativos al establecimiento, conservacion ó mejora del registro.

ART. 18. En los partes de penados, no solo se comprenderán las penas afflictivas, sino todas las personales, de cualquier género que sean, las advertencias, prevenciones y apercibimientos, las condenas de costas, aun cuando sean solo las por sí y para sí causadas, las meras absoluciones de la instancia, como ya queda indicado en el artículo 8.º, la privacion de honorarios devengados, y cualquiera circunstancia de índole penal ó de represion que se oponga por tanto á la omnimoda absolucion libre y sin costas de la acusacion y del cargo.

ART. 19. Ademas del asiento en el registro general de este ministerio de Gracia y Justicia, cuando el penado apercibido, prevenido ó absuelto de la instancia perteneciere á las clases dependientes del mismo, se pondrá nota en los respectivos expedientes.

ART. 20. Penetrados los jueces y fiscales del espíritu que ha dictado el Real decreto de esta fecha sobre el establecimiento del registro de penados, como una prueba de su celo por la mejor administracion de justicia, y por que las gracias de la corona no se dispensen sino á los que realmente fueren acreedores á ellas, y siempre en utilidad del Estado, darán parte de cualquier caso, y elevarán á conocimiento de S. M. cualquier circunstancia no comprendida en aquel ni en la presente instruccion, y que conduzca sin embargo al fin y mejor cumplimiento de ambos, completando hasta donde sea posible la historia del penado.

Los mismos expondrán á la consideracion de S. M. las observaciones que sobre mejora y perfeccion del registro de penados les sugiriese su celo y experiencia.

ART. 21. Los gastos á que diere ocasion el registro de penados se cargarán en los del respectivo juzgado ó tribunal.

ART. 22. El presidente del tribunal supremo y los regentes, fiscal y jueces consultarán en tiempo oportuno cualquiera duda ó dificultad que se opusiese á la realizacion de lo mandado, en el supuesto de que por ninguna causa dejará de abrirse el registro general de penados desde 1.º de Enero del año próximo y en la forma que previene el Real decreto de esta fecha y la presente instruccion.

ART. 23. Dependiendo las subdelegaciones de Rentas de las audiencias en el orden de justicia, debiendo velar dichos tribunales superiores para que esta se administre bien y cumplidamente en su respectiva demarcacion, y conduciendo tanto á este propósito el conocimiento de las reincidencias y otras circunstancias que deben consignarse en el registro de penados, las audiencias, en virtud de la superior inspeccion que en este punto las compete, prevendrán á dichas subdelegaciones que desde 1.º de Enero próximo remitan á las mismas los correspondientes partes y testimonios necesarios para la mayor perfeccion y complemento del registro, precisamente en un género de delitos en que las reincidencias son mas frecuentes, y que tanto conviene reprimir, siendo, como es ordinariamente, el tráfico ilícito que las motiva ocasion ó preparacion para excesos, y aun crímenes de otro género.

ART. 24. El registro de penados se abrirá en cada tomo, y se realizarán los asientos individuales con los primeros partes que se recibieren, aun cuando no sean certificaciones ó testimonios de fallos ó sentencias, y si solo de excarcelacion ó fuga, indulto y demas circunstancias de la propia índole.

ART. 25. En los primeros quince dias de Enero del año entrante los alcaldes y tenientes de alcalde darán parte al juez de primera instancia del partido, los jueces y promotores á los regentes y fiscales de S. M., y estos al presidente y fiscal del tribunal supremo de hallarse abierto y formalizado, conforme á la presente instruccion y decreto á que se refiere, el registro general de penados; y en los quince dias restantes el presidente del tribunal supremo de Justicia, los regentes de las audiencias y los fiscales de S. M. lo harán al ministerio de mi cargo de estarlo así bien el correspondiente á los mismos y el de los tribunales y fiscalías que les estan respectivamente subordinados, exponiendo en otro caso los motivos y dificultades que lo hubieren impedido, no obstante lo dispuesto en el art. 17, con expresion de las disposiciones que hubieren adoptado para evitarlo.

ART. 26. Los escribanos de gobierno de los tribunales y juzgados asentarán con rigurosa precision en el índice ó inventario

que deben llevar de los efectos y documentos pertenecientes al archivo de la secretaría los tomos y legajos de documentos correspondientes al registro de penados.

En dicho inventario el entrante firmará con el saliente la entrega simplemente, ó consignando la protesta ó explicaciones que le convinieren.

En el primer caso se entiende que el entrante toma sobre sí la responsabilidad de las faltas ó informalidades que resultasen en el archivo: en ambos dará parte al juez, regente ó presidente de haberse encargado de la secretaría y del estado en que la hubiese hallado.

ART. 27. Los regentes y fiscales de S. M., y en su caso el presidente del tribunal supremo de Justicia en las visitas obligatorias ó voluntarias que se les encargan, no solo reconocerán el tomo corriente y documentos relativos al mismo, en cuanto al orden en que estuvieren legajados, numerados y conservados, sino los anteriores, teniendo á la vista el inventario de la secretaría.

ART. 28. Ademas de la facultad que tienen los fiscales de S. M. para visitar los registros de los juzgados y promotorías del territorio de la audiencia respectiva, podrán visitar asimismo el de esta, prévio conocimiento del regente, que nunca lo rehusará sino por causa razonada, de que darán cuenta al ministerio de mi cargo.

Igual facultad compete al fiscal de S. M. en el tribunal supremo de Justicia.

Madrid 22 de Setiembre de 1848. = Arrazola.

MODELO NUM. 1.º

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

(REGENCIA TERRITORIAL, FISCALIA, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE....)

REGISTRO DE PENADOS.

Tomo.

Empieza este tomo compuesto de. . . . folios, hoy tantos de. . . . de. . . . siendo presidente de este supremo tribunal el Excmo. é Ilmo. &c. . . ., quien ha rubricado todas sus hojas y conmigo firma esta diligencia de que certifico.

El presidente, Como escribano de gobierno,
N. de N. N. de N.

MODELO NUM. 2.º

Aquí concluye este primer tomo del registro de penados de esta alcaldía de Madrid. Empieza en 4.º de Enero de 1849, siendo alcalde el Sr. D. y escribano de gobierno N. de N. Contiene 1710 número ó asientos individuales en 2500 fóllos rubricados, sin enmienda ni testadura (y si la hay se expresará). El Sr. D., alcalde en la actualidad, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda se remita con los 2360 documentos correspondientes al mismo para ser archivados al juzgado de primera instancia del partido, recogido el competente resguardo, firmando conmigo la presente diligencia, de todo lo cual doy fe. Madrid Abril 9 de 1850.

Alcalde constitucional, Como escribano de gobierno,
N. de N. N. de N.

MODELO NUM. 3.º

Aquí concluye el primer tomo del registro de penados correspondiente á este juzgado de primera instancia de Benavente. Empieza en 4.º de Enero de 1849, autorizado por D. juez del mismo á la sazón, y por N. de N. como escribano de gobierno. Contiene 6700 números ó asientos individuales en 500 folios, rubricados, sin enmiendas ni testadura, y si la hay, se expresará. El señor D. juez de primera instancia de este partido judicial, en virtud de lo ordenado por Reales disposiciones, manda que con los 7020 documentos correspondientes al mismo se archive en esta secretaría de gobierno de mi cargo, firmando conmigo esta diligencia de conclusion, de todo lo cual doy fe. Benavente y Agosto 14 de 1851.

El juez de primera instancia Como escribano de gobierno
N. de N. N. de N.

Número.	Nombre.	Naturaleza.	Vecindad.	Última residencia.	Edad, años.	Estado.	Oficio ó profesion.	Vicisitudes.
1.º . . .	Martinez Perez (Antonio)	Madrid	Idem	Getafe	30	Casado	»	Blasfemia, 6 dias arresto, 6 Enero 1849, Juzgado de Getafe, Escribano Gil, núm. 3. = Vagancia, arresto mayor 5 Febrero 1849, sala 1.ª, Escribano Pelaez, núm. 9. = Indulto especial, 6 Junio 1849, núm. 11. = &c.
2.º . . .	Alba García, alias el Rayo (Jaime)	Caspe	»	Madrid	32	Soltero	Esquilador	Heridas, 10 dias arresto, 6 duros, 7 Febrero 1849, juzgado del Rio, Escribano Lopez, núm. 13. = Heridas, 12 dias arresto, 10 duros, 11 Mayo 1849, juzgado del Prado, Escribano Sanchez, número 22. = Fuga, 19 Mayo 1849, número 30. = Homicidio, muerte, 6 Noviembre 1849, sala segunda, Escribano Gil, número 30. = Conmutacion de pena 3 Enero 1850 número 82. = &c.
3.º . . .	Aguilar Velez (Pedro)	Madrid	Madrid	Idem	20	Soltero	Sastre	Blasfemia, 6 dias arresto, 4 duros, 6 Febrero 1849, juzgado del Prado, Escribano Sanchez, núm. 11. = Blasfemia, 10 dias arresto, 10 duros, 9 Abril 1849, juzgado del Prado, Escribano Sanchez, número 76. (Pasa al núm. 100).
206. . . .	Alfonso Nuñez, alias Puñal (Juan)	Valencia	»	Madrid	38	Casado	Espartero	Blasfemia, 6 dias arresto, 4 duros, 6 Febrero 1849, juzgado del Prado, Escribano Sanchez, núm. 11. = Blasfemia, 10 dias arresto, 10 duros, 9 Abril 1849, juzgado del Prado, Escribano Sanchez, número 76. (Pasa al núm. 90).
	bano Ramirez, núm. 400. = &c.							(Números 22-90) = Fuga de presidio, 6 Marzo 1850, núm. 206. = Idem de cárcel, 9 Setiembre de idem, núm. 240. = Homicidio, cadena perpétua, 20 Noviembre 1850, sala 3.ª, Escribano Ramirez, núm. 400. = &c.

(Para en el caso de abrir nuevo asiento á un penado).

Cuyo Real Decreto, Instruccion y Modelos transcribo á V. S. de acuerdo con la Sala de Gobierno de esta Audiencia, á fin de que se sirva disponer se inserten en el Boletín oficial de esta Provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia dable, para que mas facil y uniformemente pueda disponerse lo conveniente á su cumplimiento por los Jueces, Subdelegados de Rentas, Promotores Fiscales y Alcaldes de sus respectivos partidos para 1.º de Enero próximo. Dios guarde á V. S. muchos años, Valladolid y Octubre 15 de 1848. = Juan Antonio Barona. = Señor Cefe político de esta Ciudad. Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Francisco Gutierrez Palacios, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido, &c.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo con término de treinta días á todos los que se crean con derecho á la adjudicación en propiedad de los bienes, derechos y acciones que constituyen las fundaciones de cuatro Capellanías laicales y otras varias memorias que hizo el Comisario Don Luis Fernandez Polanco, vecino de esta villa y Beneficiado, que fué de la Parroquia de San Facundo de la misma por el testamento, bajo cuya disposición falleció, otorgado ante José Ramos, Escribano de este Número, en 9 de Abril de 1666, á cuyo goce y obtención llamó á sus deudos y parientes más próximos, á fin de que se deduzcan en forma en este Juzgado y testimonio del infrascripto Escribano, apercibidos de parales el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en este día en el expediente de su razón. Medina del Campo y Octubre 23 de 1848. = Francisco Gutierrez Palacios. = Por mandado de su Señoría, Blas Arrieta Vicente.

Insértese. = Cuesta.

Alcaldía constitucional de Boecillo.

Habiéndose dado parte á mi autoridad por Raimundo Sanz, de esta vecindad, de que su muger Matias Fernandez, habia recogido una pollina por hallarla desmandada, sin que tuviera noticia de quien era su legítimo dueño, he procedido al depósito de la citada caballería, y dispuesto oficiar á V. S., segun lo verifico, haciendo expresiones de las señas del enunciado irracional, con el fin de que se digne acordar su publicidad por medio del Boletín oficial de la Provincia que dignamente dirige, para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien interese. Dios guarde á V. S. muchos años. Boecillo 31 de Octubre de 1848. = El Teniente Alcalde, Ciriaco Gomez. = Señor Gefe superior político de Valladolid.

Señas de la pollina. Edad desconocida, pelo pardo oscuro, con albarda larga como de tierra de panadería.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

Esta Corporación tiene acordado que el día 30 de Noviembre próximo se celebren los remates de dos trozas de leña para fogatas á las horas y sitios siguientes, bajo las condiciones de los respectivos expedientes que estan de manifiesto en su Secretaría.

La del monte de roble de esta villa, despues de misa mayor en el sitio de la Casa Consistorial de ella.

La del de Peñalba á las ocho de su mañana y sitio de la Casa Capitular del mismo Peñalba.

Villabañez Octubre 28 de 1848. = Domingo de Monasterio. = Sergio Gonzalez, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Pozal de Gallinas se hallan recogidas hace quince días dos caballerías menores: la una de treinta meses, mohina; y la otra como de seis meses, parda. La persona á quien pertenezcan acudirá al Alcalde de dicho pueblo, y dando las demas señas y pagando los gastos causados se le entregarán.

Insértese. = Cuesta.

En el día 25 de Octubre último se extraviaron en el pueblo de la Cistérniga una vaca marcada con una A y R. en la cadera derecha, y un choto sin marcar, ambos son negros. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Ruperto Carriedo, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

Insértese. = Cuesta.

En el día 27 de Octubre último se extravió en esta Ciudad una pollina de las señas siguientes: edad cerrada, negra clara, esquilada y criando, sillona, con albarda forrada de estera. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño José Olmedilla, vecino de Renedo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

Insértese. = Cuesta.

Se vende en Benavente, y en su caso se traerá á esta Ciudad, una reja ó verja de hierro de formas y labores de gusto, de 25 pies de larga y 12 ó 13 de alta, cuyos barrones son de 3, 4, 5, 6 y mas pulgadas de diámetro, como de 400 arrobas de peso. Dará razón de su precio, que será equitativo, y demas, Don Marcos Leon, plazuela del Salvador, núm. 5.

Insértese. = Cuesta.

En la calle de Juan de Dios, núm. 3, contigua á la de San Bernardino, en Madrid, se construyen en los obradores de Don AGUSTIN DIEZ, carpintero maquinista, toda clase de obras pertenecientes á dicho arte, como tambien molinos de chocolate de nuevo sistema para una caballería, y mas barato para dos: molinos harineros desde una piedra hasta seis: idem para almendras sea por agua ó sangre, prometiéndose el buen éxito en todo cuanto se le encargue y la perfecta construcción y solidez, todo á precios convencionales y equitativos.

Las personas que gusten favorecerle con algun encargo, pueden dirigirse directamente á dicho establecimiento, ó en su defecto á Don Pascual Roussoulières, mecánico, en el Parador de las Diligencias generales, plazuela de Santa Ana, Valladolid.

Insértese. = Cuesta.